



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 330026823001279.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD – FOLIO 330026823001279

Con fecha 28 de abril de 2023, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

"Solicito conocer toda la información de Dámaso López Núñez alias "el licenciado" que tenga este sujeto obligado sobre su proceso de extradición llevado a cabo entre los gobiernos de México y los Estados Unidos de América, en el entendido que este sujeto obligado tuvo participación en el proceso de extradición de Dámaso López Núñez alias "el licenciado". Si bien los procesos de extradición involucran a distintas autoridades, se solicita que se haga entrega de las documentaciones que le competan en específico al sujeto obligado. Se solicitan todos los documentos como pueden ser los siguientes:

- La solicitud de extradición vía diplomática.
- La respuesta recibida por el gobierno de los EUA a la solicitud de extradición.
- Solicitud de orden de aprehensión de la secretaría de relaciones exteriores a la fiscalía general o entonces procuraduría general con fines de extradición.
- La orden de aprehensión emitida por el poder judicial de la federación.
- La orden de aprehensión de la fiscalía general entonces procuraduría general. - Sentencia condenatoria.
- Opinión jurídica. - Números de folio, así como juzgado, carpetas de investigación, averiguaciones previas.
- Señale qué delitos se le imputan.
- Fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable.

Asimismo, solicito anexe copia simple en versión pública de la solicitud de extradición y los anexos que la integran. Lo anterior reviste de carácter de interés público y social, al ser un tema que posiblemente involucre violaciones graves a derechos humanos y o casos de corrupción, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Transparencia





no podrá clasificarse como reservada la misma. Cabe señalar que la información solicitada involucra y trata de una persona de gran relevancia pública por su posible participación directa o indirecta en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y casos de corrupción del más alto nivel, además de estar involucrado directa o indirectamente en delitos de narcotráfico. Asimismo, la persona en cuestión es de gran relevancia e importancia debido a que es una importante figura como miembro del crimen organizado, y su participación es de interés público para la sociedad, por lo que la información debe ser tratado bajo el principio de máxima publicidad, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Por lo tanto no amerita la clasificación de la información como reservada o confidencial, al ser un tema público. Dámaso López Núñez alias "el licenciado" fue un importante miembro del cártel de Sinaloa, posible sucesor del Chapo Guzmán después de su captura y extradición. De igual forma fue servidor público en la rama de la administración del sistema penitenciario, que se centraba en instituciones de máxima seguridad, incluyendo la penitenciaría de Puente Grande en Jalisco, donde El Chapo estaba detenido. Por lo que la relevancia de su persona es de interés público y social, lo cual no amerita que la información solicitada se considere como reservada bajo ningún término. Por el contrario, debe primar la máxima publicidad. Lo anterior lo sostiene la resolución del INAI RRA 1338/23 en donde se lleva a cabo la prueba de interés público para determinar que en casos como este, la información debe ser pública debido al interés superior a la confidencialidad. Así, aplicando la misma lógica y precedente, o existen impedimentos para hacer entrega de lo solicitado." (Sic)

II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ)**, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

III. RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Con fecha 12 de junio de 2023, a través de correo electrónico No. ASJ.-21423, la **DGAJ** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, se hace de su conocimiento que toda la información relacionada con el procedimiento de extradición del señor **DÁMASO LÓPEZ NÚÑEZ**, se encuentra **clasificada como confidencial y reservada por 5 años**, de conformidad con los artículos 110, fracciones II, III y VII; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública me permito exponer la prueba de daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada



con la solicitud de extradición internacional y que forma parte integrante del expediente de procedimiento de extradición:

A) La comunidad internacional enfrenta diversos fenómenos delictivos que desafían a los Estados a prestarse cada vez más, una colaboración jurídica estrecha que permita lograr que la procuración y administración de justicia sean una realidad en nuestras sociedades, como es precisamente la utilización de la **herramienta de la Extradición Internacional**.

Es así, entonces que la extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto **evitar la impunidad** y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.

En México esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el Poder Ejecutivo, a través de la Cancillería, la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.

En ese orden de ideas, la extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta.

Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición. En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen VI, Primera Parte, p. 30:

"EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL- El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra calificará. **Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.**"

En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2a. CX/2001, Tomo: XIV, Julio de 2001, Pág. 507, Novena Época, que a la letra dice:





“EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que **corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición**, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, **en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional**, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, **el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente.** Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que **la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo**, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, **como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal**, que **no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo**, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que **es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición**, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”

B) Que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que **los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables**; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.

En este sentido, las solicitudes de extradición que el país requirente formula a nuestro país, lo hace por conducto de su embajada, por lo que es aplicable el citado artículo, que a la letra señala:

“CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS





"Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen."

En este contexto, mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, esta Dirección General en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica de esta Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional.

En respuesta, el Consultor Jurídico Adjunto "A", a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, proporcionó a esta Unidad Jurídica diversas consideraciones de derecho internacional público relacionadas con la **información** que remiten las Embajadas Diplomáticas acreditadas en México sobre los asuntos de su país, destacando lo siguiente:

- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La citada convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- Que en caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad** de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Con base en la anterior respuesta, y tomando en cuenta las solicitudes de extradición internacional que esta Secretaría de Estado recibe de otros Estados Soberanos, y a efecto de que **nuestro país no realice acciones que pudieran originarle responsabilidad internacional**, y por ende a los servidores públicos que lo hubiesen permitido y/u ordenado, esta Dirección General a través de diversas notas diplomáticas, procedió a comunicar a dicha Misión Diplomática lo siguiente:





- Que dentro del marco normativo que actualmente rige para las autoridades mexicanas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran como obligaciones para los Órganos de Gobierno, promover la transparencia de la gestión pública mediante la difusión y entrega de información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión los sujetos obligados, así como garantizar la protección de los datos personales y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.
- Que en ese sentido, se solicitó a Embajada conocer si el Gobierno estadounidense tenía alguna restricción o limitación de que la información y documentación remitida con base en el Tratado de Extradición Internacional bilateral, pudiese darse a conocer a las personas que la soliciten, en el citado marco normativo de transparencia y acceso a la información.

Es este contexto, el 24 de febrero de 2016, se recibió en esta Unidad Jurídica la nota diplomática número 16-0682 de la misma fecha, que la Embajada de los Estados Unidos de América en México dirige a esa Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual textualmente manifiesta lo siguiente:

"Excelencia:

Conforme a lo dispuesto en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, tengo el honor de referir a Vuestra Excelencia a la nota diplomática de la Secretaría de Relaciones Exteriores número ASJ-03092 del 2 de febrero de 2016. La Embajada desea confirmar que cuando se entrega una solicitud de detención provisional o una solicitud formal de extradición al gobierno de México, el gobierno de los Estados Unidos presenta información que, debido a su naturaleza, es sensible en materia de procuración de justicia porque tiene relación con una investigación penal en curso y con el juicio penal por el cual se busca la extradición del fugitivo. Dicha información se entrega al gobierno de México únicamente con el fin de sustentar las solicitudes de detención provisional o de extradición, de conformidad con lo solicitado en el Tratado de Extradición.

En vista de lo ya mencionado, los Estados Unidos solicita que el gobierno de México tome las medidas necesarias para asegurar que la información contenida en cualquier solicitud de detención provisional o de extradición que haya sido entregada o que vaya a ser entregada no sea divulgada ni se haga del dominio público. La información sensible en materia de procuración de justicia que contienen las solicitudes de detención provisional o las solicitudes de extradición se desarrolla durante el curso de las investigaciones penales y de los juicios, de la manera en que se describe en los artículo 1 y 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos. La divulgación de dicha información con otros fines distintos a la consideración de México de estas solicitudes de detención provisional o de extradición podría ser en detrimento de la naturaleza confidencial de los procedimientos penales en los Estados Unidos y contrario a las normas procesales que los gobiernan.

Reciba, Excelencia, la seguridad de mi más alta consideración." (sic.)

Dado lo anterior, **el Gobierno estadounidense**, en relación a la información que ha remitido en materia de extradición internacional, **solicita al Gobierno de México que la misma no sea divulgada ni se haga del dominio público.**



Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que **los compromisos internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene **información sensible** al Gobierno de México por conducto de la SRE, **y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición**, en consecuencia, **el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada**. Dicho criterio a la letra dice:

“Época: Novena Época
Registro: 192867
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXXVII/99
Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que **estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional**; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las





entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Cabe señalar que la indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia **responsabilidad internacional para el Estado Mexicano**, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.

Lo anterior, en virtud de que de hacer pública la información entregada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría **dañar su relación con el Estado mexicano**, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la igualdad jurídica de las naciones.

En tal virtud, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida dentro del **recurso de revisión 4667/15**, determinó confirmar la anterior clasificación, al señalar textualmente lo siguiente:

"...además de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, siendo que **su divulgación pondría en riesgo las relaciones internacionales...**, tan es así que dicha expresión documental fue entregada única y exclusivamente para acreditar la procedencia de la extradición solicitada y por ende es inviolable, es decir, su acceso es restringido y la información únicamente debe ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada, lo es también, que **la misma contiene información que es considerada como confidencial**, y que términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no pueden ser divulgados, derivado que son considerados datos personales."

En tal virtud, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, **podría contravenirse el principio de inviolabilidad**





de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreado responsabilidad internacional a nuestro país.

Cabe reiterar que las solicitudes de extradición **contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión**, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

Como ampliamente se ha expuesto, el peligro o inconveniente que se podría causar con la difusión de la información contenida en la solicitud de extradición internacional formulada, consiste en que:

- Se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, no sólo de los reclamados sino de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forman parte;
- Se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos;
- Se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos, y
- Se dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.

En ese orden de ideas, se reitera que el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información relacionada con las solicitudes de extradición internacional, es el que a continuación se indica:

- 1) Se pondrían en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- 2) Un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos; y
- 3) Si se difunde la información que pertenece a otro país, dañará la confianza depositada en el Gobierno de México por el país requirente, y se incumplirán los compromisos de cooperación jurídica acordados en los tratados internacionales aplicables.

Asimismo, se comunica que en los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional **contienen datos personales de los reclamados, de testigos o el nombre de fiscales y jueces**, por lo que en





acatamiento a los artículos 9, 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia es responsable de dichos datos personales, por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado. Dicha disposición a la letra dice:

“Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley. ”

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.”

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)”

Por lo que de difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría se encuentra obligada de conformidad con lo que señala el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados, a garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceros no tengan libre acceso a la información confidencial.

En este mismo sentido, **no se actualiza alguna de las causales** señaladas en dicho ordenamiento **para que el Estado limite el derecho a la protección de los datos personales**, al no existir una razón de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y/o salud públicas para proteger los derechos de terceros, para justificar tal limitación, **por lo que se tiene la obligación de garantizar dicha protección.**

Es importante señalar que el hecho de que el Estado mexicano otorgue la extradición del solicitado no implica ni prejuzga culpabilidad alguna, únicamente se realiza una valoración respecto de los elementos remitidos por el Estado solicitante para que, de cumplir con los requisitos, el inculpado sea juzgado o compurgue su pena en otro país, pudiendo ser exonerado en caso de que no se reúnan los elementos de prueba necesarios





para sentenciarlo. Por lo anteriormente expuesto, de publicitar las solicitudes de extradición se estaría vulnerando la presunción de inocencia de los requeridos.

Es importante señalar que en caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Por todo lo anterior, se considera que **la limitación de acceso a la información se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio** que se ocasionaría con su difusión.

Como resulta en el presente caso, **se actualiza la causal de reserva prevista en la fracciones II, III y VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información** y que al contener los expedientes de procedimiento de extradición información que es considerada como **confidencial** (tales como nombre de los reclamados, datos personales de los testigos, de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos) **en términos del artículo 113, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, no pueden ser divulgados**, derivado que son considerados datos personales, ni es posible poner a disposición de los particulares la información solicitada **in situ**.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 102 de la multicitada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información solicitada.

Lo anterior, se informa y solicita a usted con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción X, 90 y 119, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6, fracción IX, inciso d), 17 fracción VI y 21, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigente, en relación con el artículo PRIMERO, inciso D), fracción I del "Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022." (Sic)

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la unidad administrativa correspondiente, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por





la unidad administrativa, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110 fracciones II, III y VII, artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Segundo.- Que la **DGAJ** clasificó como reservada la información relacionada con la solicitud de extradición del señor Dámaso López Núñez formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo siguiente:

Información clasificada: La información relacionada con la solicitud de extradición del señor Dámaso López Núñez formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Clasificación de la información: RESERVADA.

Período de la reserva: 05 años,

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracciones II, III y VII de la **LFTAIP**, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

Motivación de la Clasificación de la información como reservada: Toda vez que:

- La extradición internacional es una herramienta de la cooperación jurídica entre los Estados que tiene por objeto evitar la impunidad y asegurar el castigo efectivo de los fugitivos que actúan sin respetar fronteras, o bien, las fronteras les sirven como un medio ventajoso para escapar de la justicia.
- Esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 119, párrafo tercero, el cual determina que un sistema mixto para resolver los requerimientos de extradición, es decir, por una parte, interviene el Poder Judicial asesorando a través de una opinión jurídica y por otra, es el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores (**SRE**), la que determina si concede o rehúsa la entrega de una persona que ha sido solicitada para ser juzgada o para que cumpla una pena.
- La extradición es la entrega de una persona acusada o condenada a otro Estado que la reclama, para ser sometida a un juicio penal o para que cumpla la pena que le fue impuesta. Dicho mecanismo jurídico es implementado entre Estados-nación soberanos, por lo tanto, la relación jurídica se da únicamente entre Estados y los reclamados, o alguna otra persona, no son parte en el procedimiento de extradición.
- En ese orden de ideas, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, quiere decir que de darse la negativa a una extradición, o alguna eventualidad en contra de la petición de extradición que formule algún país, el perjuicio sería para el Estado requirente, porque es quien gestiona una petición de esta naturaleza



- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que México es parte, en su Artículo 24, establece que los archivos y documentos que hace llegar la Embajada de un país acreditado a otro Gobierno, son inviolables; es decir que su acceso es restringido y la información únicamente debe de ser utilizada para los fines para los cuales fue proporcionada.
- Mediante oficio ASJ-39019 del 2 de diciembre de 2015, la **DGAJ** en el ámbito de sus facultades y atribuciones, solicitó a la Consultoría Jurídica (**CJA**) de la Cancillería, proporcionar información sobre los alcances y prerrogativas del citado artículo, así como se informaran las obligaciones que tiene que observar el Gobierno de México respecto de la información y documentación que le hace entrega un Estado acreditado con el propósito de obtener una extradición internacional. Por su parte la **CJA**, a través del oficio CJA-142 de fecha 8 de enero de 2016, indicó lo siguiente:
- El artículo 24 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, tiene como propósito garantizar la confidencialidad de la información de los archivos y documentos de una misión diplomática; lo cual implica por un lado, garantizar la privacidad de la correspondencia por parte del Estado receptor y, por otro, no utilizarla como evidencia ante tribunales por autoridades administrativas del mismo.
- La convención extiende la protección a los archivos y documentos sin importar su ubicación física. Por ende, la documentación que deriva de dicha solicitud no sólo es información o con interés jurídico para nuestro país, sino también para el Estado solicitante.
- En caso de que se decida proporcionar información sobre documentos que sean de interés para misiones extranjeras por su naturaleza oficial, se deberá realizar una consulta previa a dicha misión para efectos de otorgar el consentimiento correspondiente, ya que en caso contrario, el gobierno de México podría incurrir en una violación a las obligaciones pactadas en la citada convención multilateral y por ende, en responsabilidad internacional, la cual se genera cuando existe una violación a una norma de derecho internacional, a través de una conducta que es atribuible al Estado.
- Por lo tanto, si las autoridades del Estado mexicano difunden u ordenan la difusión de información que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, y que los compromisos





internacionales que contienen son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, situación por la cual, es claramente visible que todas las instancias que estén involucradas de alguna forma en la dinámica de dicho tratado bilateral, deberán de tomar en cuenta que el país requirente entrega documentación e información que contiene información sensible al Gobierno de México por conducto de la **SRE**, y se entrega con el único objeto de justificar su solicitud de extradición, en consecuencia, el Estado mexicano sólo puede utilizarla para el objeto que le fue entregada.

- La indiferencia hacia el citado compromiso de uso adecuado de la información sensible proporcionada, traería como consecuencia responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, al no proteger dicha información que le fue proporcionada por el Estado requirente y que emana precisamente de los procesos penales instaurados en ese país, que pudiera posteriormente solicitar la reparación que corresponda.
- La documentación contienen información detallada sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.

PRUEBA DE DAÑO:

- Hacer pública la información proporcionada por cualquier Estado extranjero que solicita la extradición de un prófugo de su justicia a nuestro país, podría dañar su relación con el Estado mexicano, toda vez que las relaciones entre estados se basan en la confianza que como miembros de la comunidad internacional debe imperar y está basada en los principios de buena fe y en la Igualdad jurídica de las naciones.
- Dar a conocer la información solicitada, que obra en los archivos y documentos de una representación diplomática sin el consentimiento de ésta última, podría contravenirse el principio de inviolabilidad de tales archivos y documentos previsto en la citada convención, acarreando responsabilidad internacional a nuestro país.
- La divulgación de la información conlleva a revelar detalles sobre la existencia de una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere el mayor sigilo posible, por lo que darla a conocer acarrearía conflictos con el Estado requirente.
- De difundirse la información pondría en peligro o tendría consecuencias en la solicitud de extradición internacional formulada.
- Se pondría en riesgo investigaciones y/o procesos penales en curso, respecto de las personas involucradas en los hechos ilícitos que se describen. Además se podría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron



plenamente a los reclamados, como son los testigos, así como a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

- De entregar la información pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos; así como en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.
- Dar conocer la información alertaría a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fueron acusados los requeridos.
- Asimismo dañaría la confianza depositada en el Gobierno de México por el Estado requirente al haber permitido que fueran exhibidas sus investigaciones y documentos en forma pública y para un fin distinto por el cual fueron entregados.
- Proporcionar la información menoscabaría las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información contenida en las peticiones de extradición es proporcionada por otro Estado, única y exclusivamente como soporte de su solicitud, y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertaría a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos.

Tercero.- Que la **DGAJ** clasificó como confidencial la información relacionada con la solicitud de extradición del señor Dámaso López Núñez formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo siguiente:

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL

Fundamento de la Clasificación de la información: Artículos 97, 98 fracción I, 102, 113, fracción I y 117 de la **LFTAIP**.

Motivación de la Clasificación de la información como confidencial: Toda vez que:

- Los Acuerdos de extradición internacional, en los expedientes y en las solicitudes de extradición internacional, **contienen datos personales** del reclamado, de testigos o el nombre de fiscales y jueces. Por lo que se deben adoptar medidas que garanticen la seguridad de dicha información, a fin de que no sufran alguna alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Difundirlos causaría un daño a la esfera privada de los titulares de los datos personales, ya que de hacer pública la información se podría generar un daño específico a la privacidad, a la esfera jurídica íntima del titular de la información, a su imagen, al buen nombre y percepción social que se tiene sobre una persona al no existir una condena firme en su contra y al no habersele brindado la oportunidad de exponer argumentos para desmentir lo que se le imputa.



- En caso de hacer pública la información, se estaría generando un daño irreparable al titular de los datos personales al no existir ningún procedimiento que permita devolver las cosas al estado inicial en que se encontraban previo a su publicidad.

Cuarto.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, fracción II, 102, 110 fracciones II, III y VII, así como las artículos 111, 113 fracción I y 140 de la **LFTAIP** y en los numerales Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Sexto, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **DGAJ** respecto la información relacionada con la solicitud de extradición del señor Dámaso López Núñez formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- TERCERO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial**, declarada por la **DGAJ** relacionada la información relacionada con la solicitud de extradición del señor Dámaso López Núñez formulada al Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la **DGAJ** para que la reserva sea reportada en la actualización semestral del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados (**IECR**).
- SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.
- SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la **LFTAIP**, podrá interponer, por sí



mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la **LFTAIP**.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 13 de junio de 2023.


ADRIANA GARCÍA ARIAS

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Directora Jurídica de
Acceso a la Información


ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS

Miembro Suplente del Comité de
Transparencia y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de
Relaciones Exteriores


LAURA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ

Directora General del Acervo Histórico
Diplomático y Coordinadora de Archivos
de la Secretaría de Relaciones Exteriores



